



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional 0003 -2013-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 18 ENE. 2013

VISTO;

El expediente administrativo No.01147-2012, del 07 de noviembre del 2012, en ciento trece (113) folios, referente al Recurso de Apelación, promovido por Adán Gutiérrez Gómez, representante legal de Industria Maderera "El Bosque" E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro a María Canchari Taipe; la Opinión Legal No. 897-2012-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, de fecha 27 de diciembre del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2º de la Ley N° 27867 modificado por las Leyes Nros. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Por otro lado, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el representante legal de Industria Maderera "El Bosque" E.I.R.L., promueve Recurso de Apelación, contra el otorgamiento de la Buena Pro a María Canchari Taipe, de fecha 31 de octubre del 2012, en la Adjudicación de Menor Cuantía No. 013-2012-GRA-UO/CABEZADAS, para la Adquisición de Madera Tornillo para la Obra: Construcción Mini Represa Carhuanayre – Otoa, medio impugnativo que lo ejerce por no encontrarse conforme con la calificación efectuado por la Comisión Especial Permanente;

Que, de los antecedentes del otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso Adjudicación de Menor Cuantía No. 013-2012-GRA-UO/CABEZADAS, para la Adquisición de Madera Tornillo para la Obra: Construcción Mini Represa Carhuanayre – Otoa, a favor de María Canchari Taipe, se tiene que dicho acto se materializa en estricta sujeción a las Bases Administrativas, aprobadas mediante Memorándum No. 296-2012-GRA-GG-UOC/D, de fecha 17 de octubre del 2012, procediendo el Comité Especial a la Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, a favor de María Canchari Taipe, por resultar ganador de dicho proceso;

Que, efectuado la revisión y evaluación del trámite conferido al medio impugnativo ejercitado por el representante legal de Industria Maderera "El Bosque" E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro a María Canchari Taipe, de fecha 31 de octubre del 2012, se establece que el recurso de apelación promovido con fecha 07 de noviembre del 2012, por ante la Unidad Operativa las Cabezadas, fue elevado al Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 09 de noviembre del 2012, instancia donde al ser observado dicho medio impugnativo, fue subsanado mediante Carta de fecha 23 de noviembre del 2012, luego al conferirse traslado, fue absuelta por María Canchari Taipe con fecha 14 de diciembre del 2012, remitiendo los actuados a la Oficina Regional de Administración, mediante Of. No. 1422-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 19 de diciembre del 2012, instancia administrativa que después de haber recabado el Informe No. 01-2012-RST, de fecha 26 de diciembre del 2012, lo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento que corresponde;

Que, en la secuencia del procedimiento conferido al recurso de apelación promovido contra el Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 31 de octubre del 2012, denota el incumplimiento del plazo previsto por normativa de la materia por parte de la entidad, esto es, en resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de doce (12) días hábiles, operando de este modo la denegatoria ficta; es decir, efectuado el cómputo del plazo perentorio de los doce días hábiles establecido por ley, teniendo presente que el recurso.



U/I

de apelación se interpuso con fecha 07 de noviembre del 2012 y la subsanación se produjo con fecha 23 de noviembre del 2012, por lo que al 11 de diciembre del 2012, ha expirado el plazo de los doce (12) días previsto por ley, es decir, cuando dicho medio impugnativo se encontraba en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares;

Que, el numeral 19 del Art. 131 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley 27444, establece: "Los plazos y términos son entendidos como máximo, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne". Asimismo el numeral 5) del Art. 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, precisa que "La entidad resolverá la apelación y notificará su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo", en caso contrario opera la denegatoria ficta;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte con meridiana claridad que la entidad regional no cumplió con resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de Industria Maderera "El Bosque" E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro a María Canchari Taipe, dentro del plazo legal preceptuado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, toda vez que al haberse interpuesto el recurso de apelación con fecha 07 de noviembre del 2012 y subsanado el 23 de noviembre del 2012, ha expirado dicho plazo perentorio previsto, conllevando de este modo la configuración de la denegatoria ficta del medio impugnativo, existiendo responsabilidad funcional por este hecho en el funcionario a quien se hubiese delegado la función de resolver o que hayan retardado en la tramitación administrativa;

Que, de conformidad al numeral 6) del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado "El impugnante deberá de asumir que su recurso de apelación ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta cuando la entidad no resuelve y notifique su resolución dentro del plazo de 12 días hábiles siguientes a la presentación o subsanación del recurso de apelación, a efectos de la interposición de la demanda contenciosa administrativa", es decir, en la denegatoria ficta el impugnante asume que la entidad tuvo por no acogida su pretensión impugnativa, estando expedita para los propósitos de interposición de la demanda contenciosa administrativa;

Que, sobre el particular el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución No. 1458/2007.TC.S2, en el fundamento 16, ha precisado "la entidad al no resolver a tiempo el recurso pierde la facultad o potestad para conocer la controversia y pronunciarse respecto a ella, Esta pérdida de la capacidad especial objetiva de resolver un recurso de apelación, implica un límite y una restricción a la entidad por no haber resuelto en el plazo previsto por la ley". En suma, la Entidad Regional no puede resolver extemporáneamente sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por Adán Gutiérrez Gómez, representante legal de Industria Maderera "El Bosque" E.I.R.L., al haber operado la denegatoria ficta, debiéndose devolver la garantía otorgado por el apelante;

Estando a lo actuado y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1017, Decreto Supremo No. 184-2008-EF y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes Nos. 27092, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley 27444 y Resolución Ejecutiva Regional No. 800-2012-GRA/PRES, del 14 de agosto del 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la emisión del Informe Técnico Legal respecto al Recurso de Apelación promovido por el representante legal de Industria Maderera "El Bosque"





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 003 -2013-GRA/GG-ORADM

Ayacucho,

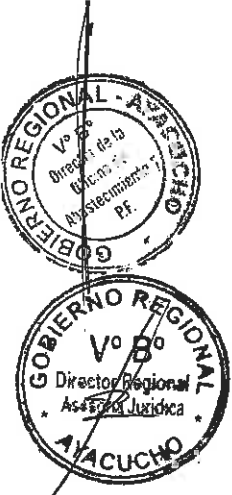
E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro a María Canchari Taipe, de fecha 31 de octubre del 2012, en la Adjudicación de Menor Cuantía No. 013-2012-GRA-UO/CABEZADAS, para la Adquisición de Madera Tornillo para la Obra: Construcción Mini Represa Carhuayanre – Otoa, por haber operado la denegatoria ficta, por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR irrelevante pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido por representante legal de Industria Maderera "El Bosque" E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro a María Canchari Taipe, de fecha 31 de octubre del 2012 en la Adjudicación de Menor Cuantía No. 013-2012-GRA-UO/CABEZADAS, por haber operado la denegatoria ficta del medio impugnativo promovido, debiéndose devolver la garantía a la empresa impugnante.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER se extracten copias de los actuados del presente expediente y se remita a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, para los propósitos de determinación de responsabilidades funcionales contra los que propiciaron que opere la denegatoria ficta, conforme prevé la parte In Fine del Art. 115 del Decreto Supremo No. 184-2008-EF.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER la notificación del presente acto resolutivo a los interesados y a los demás órganos estructurales competentes de la entidad regional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
[Signature]
Ing. CARLOS ALEJANDRO PALOMINO ARANA
Director Regional de Administración

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
ABOG. WILDER M. QUESPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

